



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MARQUES DE MURRIETA, 45-47 B1 1ª PLANTA
Teléfono: 941 296 525
Equipo/usuario: RSR

Modelo: 425000

N.I.G.: 26089 43 2 2017 0000465

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000286 /2017

Delito/Delito Leve: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Denunciante/Querellante: ESPAÑA SPPHE SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS MUNICIPALES DE E,
BEATRIZ ARRAIZ NALDA , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª MARIA GEMA MUES MAGAÑA, JOSE TOLEDO SOBRON , MARIA GEMA MUES MAGAÑA ,

Abogado/a: D/Dª , JESUS ABILIO URBINA DIEZ , MARIA DEL CARMEN MARIN TERRAZAS ,

Contra: AYUNTAMIENTO LOGROÑO, ANTONIO ROMAN CAMACHO , FERNANDO FERNANDEZ BENEITE ,

Procurador/a: D/Dª MARIA TERESA LEON ORTEGA, MARIA TERESA LEON ORTEGA , MARIA TERESA LEON
ORTEGA , MARIA TERESA LEON ORTEGA

Abogado/a: D/Dª MERCEDES LOPEZ MARTINEZ, MERCEDES LOPEZ MARTINEZ , MERCEDES LOPEZ MARTINEZ ,
MERCEDES LOPEZ MARTINEZ

A U T O

En Logroño, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de denuncia formulada por D. [REDACTED], en relación al proceso selectivo convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño por acuerdo de 1/10/14 para cubrir ocho plazas de oficial de Policía Local de promoción interna, respecto del que enumeraba una serie de irregularidades que consideraba que habían propendido a favorecer que determinados opositores previamente preseleccionados por motivos de afinidad ideológica pudieran aprobar en detrimento de otros con mayor mérito objetivo, todo lo que podría constituir un delito de prevaricación, un delito de revelación de secretos y tráfico de influencias, un delito de daños informáticos e infidelidad en la custodia de documentos.

SEGUNDO.- Se ha recabado el expediente completo del proceso de concurso oposición tramitado por el Ayuntamiento de Logroño; copia del expediente realizado por la Comisión de Investigación creada en el Ayuntamiento por los partidos políticos con representación; se ha recabado declaración testifical de los dos subinspectores llamados como peritos por la citada Comisión de Investigación, y la declaración testifical de dos opositores y un técnico informático del Ayuntamiento, así como la declaración en calidad de investigados de todos los miembros del Tribunal calificador.





Por escrito de 26/7/17 se ha presentado copia de la nota interior sobre gestión de JIF y nota interna 110, junto a historial de puestos de libre designación atribuidos a los aspirantes [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración de los delitos que han dado motivo a la formación de la causa.

Las diligencias de instrucción practicadas han permitido constatar las siguientes irregularidades:

- a) La norma 6.5 del acuerdo de la convocatoria señala lo siguiente:

Salvo casos de fuerza mayor invocados con anterioridad, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal con absoluta libertad de criterio, la no presentación de un opositor a cualquiera de los ejercicios obligatorios en el momento de ser llamado determinará automáticamente el decaimiento de su derecho a participar en el mismo ejercicio y en los sucesivos, quedando excluido, en su consecuencia, del procedimiento selectivo.

A pesar de que el acuerdo de convocatoria y sus normas son la ley del concurso, como es bien conocido en el ámbito administrativista, las diligencias de instrucción han permitido constatar que el aspirante [REDACTED] no se encontraba presente en el momento de ser llamado a la prueba de flexibilidad, que era la primera del segundo ejercicio, el ejercicio físico, realizada el 18 de marzo de 2015; sin embargo, pese al tenor literal de la norma 6.5 de la convocatoria, se le permitió seguir participando en el ejercicio cuando llegó con posterioridad.

Fue el segundo aspirante en ser llamado por el orden de apellidos, que comenzó por la C, según el turno que correspondía ese año para todos los procesos selectivos de la administración, y no se encontraba presente en el lugar. Los testigos también opositores que ha depuesto, [REDACTED], señalan que [REDACTED] tardó en llegar unos minutos, cuando quedaban tres o cuatro personas de 20 o 22 aspirantes que hacían la prueba de flexibilidad;



mientras que los investigados cifran el retraso en un par de minutos, algo así como pasar el turno de otros cuatro aspirantes hasta que [REDACTED] llegó.

Sea como fuere, todos coinciden en que el aspirante no estaba presente en el momento de ser llamado. Sin embargo, el Tribunal no le declaró decaído en su derecho porque, según los investigados, dieron por buena la excusa que ofrecieron otros aspirantes compañeros de [REDACTED] en orden a que estaba llegando, o que estaba en el vestuario. Uno de los investigados llega a señalar que no pusieron en cuestión la verdad de esa afirmación porque procedía de aspirantes competidores, lo que causa perplejidad por ser una lógica vulgar ajena a todo rigor propio de un proceso selectivo de la Administración. Por el contrario, los testigos antes citados aseguran que esos aspirantes amigos de [REDACTED] dijeron que estaba "aparcando", antes que "cambiándose" o "en el vestuario", lo que no es lo mismo, pues una cosa es estar dentro de las instalaciones y otra estar cerca, pero en el exterior.

En cualquier caso, lo que resulta altamente irregular es que el Tribunal no comprobó si el aspirante llamado y no presente estaba en las instalaciones, desplazándose alguno de los miembros del Tribunal al vestuario, por ejemplo; y, cuando se incorporó [REDACTED], el Tribunal tampoco le pidió explicaciones, ni hizo una valoración acerca de si concurrían razones de fuerza mayor para excepcionar la regla general de decaimiento del derecho de participar en la convocatoria. Ni siquiera se recogió en Acta el incidente.

Esta irregularidad, notable en el ámbito administrativo, no tiene entidad bastante en el ámbito penal para probar la intención de provocar el aprobado de un opositor, en detrimento de otro que tuviera más méritos, pues los méritos en flexibilidad, resistencia y velocidad los tenían que demostrar todos los aspirantes ese día por sí mismos; y los demostró con su propio esfuerzo.

- b) El hecho de que el Comisario Jefe de la Policía Local animara o alentara con especial vehemencia a algún aspirante, como fue precisamente [REDACTED], ha sido reconocido por la mayoría de los miembros del Tribunal allí presentes, y hasta por el propio autor del alarde de celo, aunque este le haya atribuido un significado trivial.



Al respecto diremos que, ya fuera por amistad, ya fuera por preocupación sincera, o por otro motivo menos confesable, el que el investigado Fernando Fernández Beneite animara y motivara a [REDACTED] durante la carrera de la prueba de esfuerzo del segundo ejercicio de la fase de oposición, tras sufrir el aspirante una especie de tirón muscular que ralentizó su ritmo de carrera, constituye una exteriorización de trato de favor poco pertinente para un miembro de Tribunal calificador; en efecto, este debe ser imparcial y parecerlo, pues la apariencia de imparcialidad es parte integrante de esta cualidad.

Debe reconocerse que esa actuación poco conveniente no trascendió al resultado, dado que el aspirante llegó a meta en tiempo por sus propios medios; y, por tanto, carece de interés penal, salvo que se considere como indicio de que un miembro del Tribunal exteriorizaba una inclinación favorable hacia un aspirante.

Ahora bien, este indicio, por sí solo, y aunque lo sumáramos a la irregularidad anterior como segundo indicio, solo sería prueba de una cierta inclinación o preferencia.

- c) El día 31 de marzo se seleccionaron por el Tribunal calificador las 200 preguntas tipo test que, según la convocatoria, componía la primera parte del tercer ejercicio de la fase de oposición.

Ese mismo día los aspirantes realizaron el ejercicio, pero el Tribunal no lo corrigió de inmediato, sino que se reunió para efectuar la corrección el 15 de abril. Se dio también la circunstancia de que el Tribunal el día 31 de marzo dejó a los aspirantes sacar las hojas de los enunciados de las preguntas tipo test, tras realizar el ejercicio, de forma que, posteriormente, los aspirantes pudieron calcular cada uno el grado de acierto en sus contestaciones.

Es decir, transcurrieron 15 días entre la ejecución del ejercicio y la corrección. Hubiera generado menor sospecha de parcialidad que la corrección se hiciera de inmediato; o bien, de no ser así, que el Tribunal hubiera decidido que no se pudieran sacar las hojas de los enunciados, pues, en el margen de esos quince días que medió entre el examen y su corrección, los aspirantes pudieron hacer llegar de forma directa, o indirecta o a través de persona interpuesta, o de cualquier modo, a los integrantes del

Tribunal su resultado al objeto de que la nota de corte se fijara más arriba o más abajo, según les conviniera.

Estas circunstancias justifican que pueda pensarse en hipótesis en la existencia de un fraude. Pero, si debieran haberse evitado para garantizar un proceso selectivo sin sombra de arbitrariedad, no son suficientes para construir la prueba de una intención y de una dinámica comisiva propia de la acción prevaricadora.

Muy al contrario; puede afirmarse que las diligencias practicadas indican que no tuvieron trascendencia, pues el hecho de que la nota de corte en el ejercicio tipo test se situara el 15 de abril, cuando todos los aspirantes habían calculados sus aciertos, en 120 contestaciones correctas benefició al aspirante hoy denunciante, [REDACTED], [REDACTED], porque sacaron 138 y 120 puntos respectivamente, que es una puntuación más cercana a la puntuación de corte de aprobados que la que obtuvieron los cuatro o cinco aspirantes finalmente aprobados de quienes la denuncia sospecha favoritismo.

Evidentemente, aún se puede llegar más lejos en la teoría conspiratoria y se puede sospechar que no es casualidad que los cuatro o cinco aspirantes sospechosos de haber sido favorecidos en el proceso selectivo obtuvieron una puntuación muy alta en las preguntas tipo test. Esta construcción ad hoc presupone que algún miembro del Tribunal les había hecho llegar las preguntas, de tal manera que las llevaban especialmente preparadas el 31 de marzo; pero debemos afirmar que la instrucción judicial ha permitido constatar que esta concreta filtración no puede ser probada.

Cada miembro del Tribunal aportó preguntas preparadas de una parte del temario, que previamente se había repartido entre ellos; y, una vez reunidos, fueron descartando algunas preguntas y seleccionando otras, intentando escoger el mismo número de preguntas de las aportadas por cada uno y aspirando a que las preguntas escogidas respondieran de forma equilibrada a cada parte del temario.

Es posible que alguno o algunos de los miembros del Tribunal filtraran preguntas; pero, al margen de que los investigados han negado rotundamente esta conducta ilícita, y algunos, como el Comisario Jefe, hayan ofrecido razones de fuerte convicción moral arraigada en su formación militar para rechazarla de





forma vehemente, debemos reconocer que no hay indicios de que haya sucedido así.

En este sentido, debemos resaltar que ni siquiera se recogieron en acta la totalidad de las preguntas aportadas por cada miembro del Tribunal, ni las rechazadas ni las escogidas de cada uno de los aportantes para cotejar si ese equilibrio fue real. Por tanto, ni siquiera podríamos llegar a saber cuáles serían las eventualmente filtradas en hipótesis por cada miembro de Tribunal.

Si en fase de instrucción no encontramos indicios, ni posibilidad de obtenerlos, es nuestra obligación exponerlo a las partes para someterlo a su consideración, como parte de nuestro razonamiento para acordar el sobreseimiento provisional, aunque nos encontremos en una fase anterior a la fase intermedia, en la que es más propio hacer estas consideraciones sobre la consistencia de la prueba de la tesis de la acusación.

- d) El tercer ejercicio de la fase de oposición constaba de dos partes. Según el acuerdo de convocatoria, cada parte se calificaba de 0 a 10 puntos, hallándose con el resultado total la media aritmética, de forma que serían eliminados los aspirantes que no alcanzaran la puntuación mínima de 5 puntos en cada una de las partes. La primera parte estaba formada por la contestación a las 200 preguntas tipo test; y la segunda parte estaba constituida por dos casos prácticos.

El día 15 de abril se corrigieron con plantilla los exámenes tipo test y se decidió que la nota de corte que constituiría un 5 sería la respuesta correcta a 120 preguntas, como hemos analizado. También se acordó que el 23 de abril se realizaría la segunda parte del ejercicio, debiendo aportar ese día los miembros del Tribunal casos prácticos para elegir dos.

Aunque en el acta quedó reflejado que todos aportarían casos prácticos, la secretario del tribunal, Pilar Latorre, ha reconocido en su declaración en calidad de investigada que el acta resulta ambigua e imprecisa en este punto, pues, realmente, todos los miembros coincidieron en que solo los tres más cualificados o especializados por formar parte de la Policía Local aportarían casos prácticos, que eran el Comisario Jefe de la Policía Local, Fernando Fernández Beneite; el Director General del Área de Interior, Román Camacho, subinspector; y el subinspector



Francisco Eguiluz, como funcionario de la Policía Local.

Según lo acordado, los tres miembros del Tribunal con mayor especialización aportaron el 23 de abril casos prácticos; cada uno de ellos un ejercicio o caso práctico, que son los unidos al expediente (folios 385 del expediente; folio 404 de la causa), y, de los tres propuestos, se eligieron dos para someterlos a examen de los opositores. Para que los miembros del Tribunal no especializados pudieran valorar el ejercicio efectuado por cada aspirante, se efectuó una especie de guía o exposición de los aspectos más importantes que debían reflejar los casos prácticos para estar correctamente resueltos.

Ninguno de los miembros del Tribunal calificador, en su declaración como investigado, ofrece una explicación razonable del motivo por el que dieron por buena la aportación de solo tres casos o supuestos prácticos a pesar de que debían elegir dos. El acuerdo de la convocatoria nada precisa al respecto; y el Tribunal calificador, como soberano rector del proceso, tampoco hizo una valoración sobre la oportunidad o conveniencia de que se aportaran más de tres casos para reducir las posibilidades de filtraciones ilícitas o la apariencia de que los casos finalmente elegidos pudieran ser conocidos de antemano en un 100%, en un 66% o en 33%. Ni se hizo constar en acta, ni los investigados han señalado que se tratara esta cuestión.

En esta tesitura, existe la posibilidad de que los tres casos prácticos elaborados por los tres miembros del Tribunal entre los días 15 y 23 de abril fueran filtrados a ciertos aspirantes, con carácter previo al día de ejecución del ejercicio, pues hubo tiempo material para ello.

Además, la circunstancia de que solo fueran elaborados tres casos allí donde necesariamente debían elegirse dos, ofrece un resultado estadístico abrumador: la certeza de que el 66% de esos casos iba a ser elegido necesariamente el 23 de abril permite que nazca la sospecha de que alguno o algunos miembros del Tribunal pudieron filtrar el contenido del que podía ser elegido como caso del ejercicio con un altísimo porcentaje de certeza. La sospecha se basa, fundamentalmente, en que la filtración tenía muchas posibilidades de ser útil.

El indicio de infidelidad en la custodia de los documentos relevantes para el proceso selectivo estaría fundado en estas circunstancias, que fueron decididas



por el Tribunal. Por eso, las decisiones tomadas por el Tribunal deberían haber sido otras para garantizar un proceso selectivo sin sombra de arbitrariedad.

Sin embargo, el hecho de que podamos resaltar la falta de adecuación del procedimiento a las exigencias de objetividad e imparcialidad no permite afirmar que las decisiones que se tomaron sean suficientes para construir la prueba de una intención ni mucho menos permite probar la realidad de la filtración o de la revelación de esos casos.

- e) Los casos prácticos, como segunda parte del tercer ejercicio de la fase de oposición, se efectuaron por los aspirantes el día 23 de abril; y los ejercicios ejecutados por cada aspirante quedaron guardados en un sobre vinculado a un código. El día 27 de abril se procedió a la apertura de los sobres y a la lectura pública de los casos por cada uno de los doce aspirantes.

El tribunal calificador se tomó un receso de media hora, tras la lectura de los doce ejercicios, según el acta extendida por la secretario del Tribunal (acta nº 11; folio 397 del expediente; folio 410 de la causa). Posteriormente, el Tribunal se reunió y estableció los criterios generales para la valoración de los casos, que fueron tres: adecuación de las actuaciones propuestas por los opositores a la normativa; claridad expositiva y dominio de los procedimientos operativos, según los supuestos.

Para finalizar, el Tribunal calificador, según coinciden todos los investigados, fue identificando los aspirantes cuyos casos estaban en el extremo mejor y peor considerado por todos los miembros del Tribunal, y, a partir de ahí, los miembros del Tribunal fueron poniendo la nota a cada aspirante de forma consensuada y colegiada, sin llegar a hacer una votación uno por uno ni una media de cada puntuación individual. La nota final es la que reflejado para el supuesto 1 y supuesto 2 en el acta nº 11, para cada aspirante.

Como puede observarse, el Tribunal no ofrece una exposición, siquiera breve o concisa, de las razones por las que puntúa de una manera o de otra a cada aspirante; ni sobre cuáles son los extremos no resueltos del caso o las omisiones en las que incurre cada aspirante, o bien los extremos del caso mal resueltos o resueltos de forma incompleta; tampoco indica las incorrecciones de estilo o sintácticas que han bajado la puntuación, ni, por el contrario, la brillantez expositiva que ha contribuido a subir la



puntuación, ni otros extremos semejantes ya sean positivos o sean negativos.

Nada de esto se expone en el acta, lo que implica que el órgano calificador no efectúa la traslación de los criterios valorativos generales al caso concreto de cada aspirante. Esto es, el Tribunal no motiva cada puntuación, lo que es extraordinariamente relevante porque el juicio valorativo que emite el órgano colegiado para determinar una calificación constituye una expresión de la llamada discrecionalidad técnica.

Sobre esta cuestión existe una jurisprudencia del TS y del TC caracterizada por el permanente esfuerzo en ampliar y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a cada actuación administrativa (art. 106 CE).

Esta jurisprudencia en constante cambio ha pasado, sucesivamente, desde el reconocimiento de unos límites a la discrecionalidad técnica derivados de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho (STS de 5/10/89), a una posterior distinción entre el núcleo material de la decisión y sus aledaños, de forma que el núcleo estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los aledaños por las actividades preparatorias o instrumentales, en donde existirían unas pautas jurídicas que le son exigibles (STS 28/1/92). Posteriormente, se habría llegado a la exigencia de motivar el juicio técnico, cuando sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación, para cumplir con el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (STS 10/5/07).

La evolución de esta doctrina sucesivamente decantada ha llegado a determinar el contenido de la motivación para que, cuando sea cuestionada o impugnada, pueda controlarse judicialmente si está válidamente realizada. A este respecto, la sentencia del TS 2/7/15 señala que la motivación debe al menos expresar el material o las fuentes de información sobre las que va operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

En nuestro caso, el programa aprobado como anexo en las bases de la convocatoria serviría de fuente de



información, junto al otro documento que los investigados han denominado "guía", confeccionada el día 23 de abril por el propio tribunal para valorar la corrección de cada caso práctico. Seguidamente, el Tribunal el día 27 de abril estableció los criterios valorativos objetivos generales que iba a considerar para corregir y puntuar los dos supuestos prácticos. Es decir, el órgano calificador cumplió dos exigencias de esta doctrina jurisprudencial, pero no cumplió la tercera, ya que no expresó por qué la aplicación tanto de la "guía" como del temario y la aplicación de los criterios generales (adecuación a la normativa; claridad expositiva; y dominio procedimental) conducía al resultado individualizado de la puntuación que se recogió junto a cada aspirante en el acta nº 11.

De hecho, cuando el proceso selectivo terminó y alguno de los aspirantes solicitó conocer los criterios de corrección de los casos prácticos, sus errores y omisiones cometidas, como es el caso de [REDACTED] el aspirante recibió una contestación a su solicitud, cuya copia aportó en su declaración como testigo, que no cumple estas exigencias jurisprudenciales pues solo se le informa de cuáles fueron los criterios generales de valoración, pero no de la traslación al caso concreto e individual de esos criterios.

- f) Según se desprende del Acta nº 11 y confirman los investigados, la decisión de atribuir al supuesto o caso práctico 1 el 65% de la puntuación de la segunda parte del tercer ejercicio y un 35% al supuesto 2 se adoptó tras la lectura oral de los casos por los aspirantes el mismo día 27 de abril de 2014.

La circunstancia de que se tomara la decisión después de oír a los opositores y después de saber el nivel técnico que cada uno ofrecía, genera sospecha de parcialidad y la posibilidad material de que esta diferente puntuación pudiera haberse utilizado para favorecer a determinados aspirantes que hubieran realizado un supuesto 1 mejor que el supuesto 2.

Algunos de los investigados, como [REDACTED] han resultado convincentes cuando afirman que, tras la lectura de los casos, los miembros del Tribunal percibieron con mayor claridad que el día 23 de abril cuando los eligieron que el supuesto 2 era más fácil de contestar que el supuesto 1, y de ahí que decidieran atribuirle diferente puntuación, sin que hubiera otra motivación ilícita y sin que percibiera que algún miembro del tribunal dirigía o manipulaba al respecto la opinión del resto.

Creemos que puede ser cierto que esta impresión sobreviniera sobre todos los integrantes del Tribunal de esa manera no sospechosa de parcialidad y no denotativa del dolo de beneficiar a algún aspirante, pero, en cualquier caso, debemos convenir en que el hecho de que las circunstancias den pie a que pueda pensarse en la existencia de una manipulación y a que esas circunstancias no impidan rechazar de plano la posibilidad de fraude debería haberse evitado para garantizar un proceso selectivo sin sombra de arbitrariedad.

- g) La diferente valoración técnica que efectúan los dos subinspectores que fueron llamados como peritos ante la Comisión de Investigación creada en el Ayuntamiento de Logroño, sobre el primer supuesto práctico, merece una consideración singular.

En su declaración testifical, [REDACTED] [REDACTED] insisten en que los casos prácticos resueltos por los aspirantes que obtuvieron mayor puntuación en el supuesto 1 contenían errores de gran trascendencia. El error consistía en que estos aspirantes indicaban en su caso práctico que se debía instruir el acta de JIF, y, paralelamente, el acta de la nota interna nº 110, pues entienden los peritos que esta solución generaba duplicidad de procedimientos, con la consiguiente multiplicación de trabajo, y el riesgo de que se juzgara dos veces a la misma persona por el mismo hecho.

Se nos dice por los investigados más especializados, por el contrario, que el supuesto 1 de los aspirantes que lograron nota más alta estaba bien resuelto, pues extender el acta JIF y el parte de intervención 110 es lo más correcto, siempre que esto último se hiciera para ampliar algunos datos que el juez no podría saber a través del acta JIF, como es la persecución del presunto autor del hurto hasta su vivienda y su identificación posterior, extremos que concurrían en el caso práctico planteado.

Ciertamente es cuestionable cuál de las dos es la mejor solución; el planteamiento de los subinspectores ante la Comisión de Investigación -y reiterada ante este Juzgado- es muy correcto, pero debemos reconocer que también lo es el criterio expuesto por los investigados, especialmente el ofrecido por Francisco Equiluz, de suerte que no podríamos más que sustituir un juicio técnico por otro sin dejar de reconocer la corrección de ambos.





Pero esto supone entrar en la esfera de la libertad de decisión del tribunal calificador, quien, en su potestad de discrecionalidad técnica, puede dar por mejor resuelto un caso frente a otro, sin que el control judicial del acto administrativo pueda corregir esa elección técnica de juicio. Como mucho, tal como hemos expuesto con anterioridad, el control judicial puede exigir una motivación individualizada para que el acto administrativo sea conforme a Derecho. Pero nada más.

SEGUNDO.- Todas las anteriores razones podrían llevarnos a considerar que el procedimiento selectivo no fue lo suficientemente transparente y dio origen a razonables sospechas de arbitrariedad que la administración municipal tenía el deber de evitar.

Pero ni individual ni conjuntamente nos permiten apreciar la existencia de un delito de prevaricación administrativa pues ni la suma global de irregularidades ni los indicios de preferencias nos permite apreciar la existencia de un plan orquestado, o de un plan más o menos hilvanado de forma sobrevenida, para propender a aprobar a determinados aspirantes, frente a otros aspirantes preteridos, por razones de afinidad personal o ideológica.

La segunda de las irregularidades que hemos analizado reviste la suficiente entidad para provocar la anulación de las resoluciones administrativas afectadas de deficiente motivación, en la vía contencioso-administrativa, según lo hemos argumentado; pero, aun siendo relevante esta grave irregularidad, no deja de ser una argumentación que efectuamos en el ámbito penal y con virtualidad exclusiva en este procedimiento penal.

Al margen de esta consideración, lo importante no es que la falta de motivación de los suspensos y de los aprobados en cada caso individual haga sospechar el favorecimiento de unos frente a otros, y que se haya hecho aprobar a quien reunía menos mérito en los casos prácticos, sino que no se desprende la existencia de los elementos típicos del delito de prevaricación, que es lo que debemos analizar en esta jurisdicción.

El control ordinario sobre la legalidad de la actuación de la Administración corresponde a los Tribunales de esa Jurisdicción, interviniendo la jurisdicción penal en los casos más graves, en los que la autoridad o funcionario público, a sabiendas de su injusticia, dictara una resolución arbitraria, con una contradicción tan absoluta con el Derecho que lo acordado no pueda encontrar ningún apoyo en una interpretación mínimamente razonable de la norma, resultando una resolución



que, al carecer de la mínima justificación, debe ser calificada como arbitraria.

En nuestro caso, no queda indiciaria ni presuntivamente acreditada una dinámica comisiva instrumental de la presunta prevaricación imputada a través de la infidelidad en la custodia de documentos o por medio de una filtración de información relevante para aprobar algunos de los ejercicios de la fase de oposición, como son las preguntas tipo test o los casos prácticos. No probados los medios instrumentales, ni vislumbrando que se pueda llegar a probar, debemos destacar que el núcleo central del ejercicio de la potestad discrecional en el proceso selectivo cuestionado, que es la segunda parte del ejercicio tercero (los dos supuestos prácticos), no permite descartar una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable para otorgar mayor puntuación a los cuatro o cinco aspirantes sospechosos de aprobar con favorecimiento personal.

Tras afirmar esto, solo nos queda señalar que no queda indiciariamente acreditado que la puntuación global final y la resolución final de aprobar a los cuatro o cinco aspirantes sospechosos de haber sido favorecidos encarnen la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de todos o de algunos miembros del Tribunal calificador de hacer aprobar a quien no reunía méritos suficientes en detrimento de otros.

Por todo ello, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las diligencias de instrucción ya admitidas y cuya práctica aún no ha tenido lugar, como son algunas declaraciones testificales propuestas por las partes, no contribuirían a esclarecer los hechos y sus circunstancias más de lo que ya lo han hecho las diligencias hasta ahora practicadas. Si a ello se une que no es necesario agotar todas las diligencias de instrucción posibles en la fase de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, sino que solo deben practicarse las que sean necesarias para tomar una decisión con arreglo al art. 779 LEcrim, debemos dejar sin efecto los señalamientos que ya se habían acordado y adoptar la decisión que hemos anticipado.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LA PRESENTE CAUSA, procediéndose al archivo de estas actuaciones.





Notifíquese, en su caso, la presente resolución por el Letrado de la Administración de Justicia a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la presente causa.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

La acusación popular que interponga recurso, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso deberá acreditar la constitución, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, abierta en la Entidad Bancaria un depósito de:

- a) 25 euros si el recurso es contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación.
- b) 25 euros si se interpone recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia.
- c) 30 euros, si se trata de recurso de queja.
- d) 50 euros contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación.
- e) 50 euros si el recurso fuera de casación.
- f) 50 euros si el recurso fuera de revisión de sentencia firme.

Así lo manda y firma D^a. Rosa Esperanza Sánchez Ruiz-Tello, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.2 de LOGROÑO. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

